

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024-00059 00
PROCESO:	VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE JESUS RINCON TABARES
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA TABARES VALENCIA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá allegar nuevamente el poder dirigiéndolo debidamente al Juez de conocimiento de la demanda, ya que el aportado se encuentra dirigido a los Jueces Civiles Municipales. (Art. 74 inc 2 CGP)ⁱ
2. Señalará dónde están los originales de los documentos, para que sean aportados de manera física en caso de ser necesario (Art. 245 del C. G. del P.).
3. En los hechos de la demanda hace referencia a un proceso sobre el cual solicita la división material y del estudio general de la misma, se desprende que se trata es de una rendición de cuentas, por lo tanto, deberá adecuar debida y claramente los hechos para que no se preste para confusiones.
4. Indicará el estado actual del proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad.
5. Igualmente, deberá indicar si en el proceso divisorio se hizo la petición de que trata el artículo 415 y ss del Código General del Proceso..
6. Indicará desde qué fecha la demandada ha arrendado los locales comerciales.

7. Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda, allegará el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7° del inciso segundo, e inciso tercero del artículo 90 del Código General Del Proceso.

En caso de solicitar medida cautelar en el escrito de requisitos, deberá prestar con éste la caución, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, donde se indica que: "...el demandante deberá prestar caución equivalente al (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda".

Luego de ser así, dentro del término otorgado en este auto, deberá allegar caución por la suma de (\$71 '201.576) que corresponde al 20% de todas las pretensiones estimadas en la demanda.

Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente el expediente digital, integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando en cada uno, el nombre del documento que contiene, separando la demanda, el poder y los anexos, ya que se aporta un solo archivo de 221 folios.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS interpuesta por el Sr. GUSTAVO DE JESUS RINCON TABARES en contra de la Señora MARIA CRISTINA TABARES VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M.R.

i “...El poder especial puede conferirse verbalmente o en audiencia o diligencia por **memorial dirigido al juez del conocimiento...**” (subraya negrillas- intencional)

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0701f1e2671a4f60a705fe330056be17050effb3bb866839967688c187ebfb2e**
Documento generado en 04/03/2024 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>